



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 514

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de llamamiento en garantía a la **ENTIDAD ASEGURADORA CON QUIEN EL DEMANDADO TOMÓ LA PÓLIZA DE SEGURO QUE GARANTIZA EL PAGO DEL CRÉDITO** del curador ad litem del demandado **ANDRÉS SÁNCHEZ LONDOÑO** presentado en el mismo escrito de contestación de la demanda.

La figura del llamamiento en garantía está regulada en el artículo 64 del código general del proceso, que reza:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De la norma transcrita se establece con precisión y claridad la finalidad de la figura en comento, la cual no aplica en el presente caso, al tratarse de un proceso ejecutivo, donde no se persigue una condena al pago de una indemnización en virtud de un perjuicio que el demandante haya sufrido a causa de un hecho imputable al demandado, sino la satisfacción de un derecho contenido en el título base de recaudo al que únicamente el deudor está llamado a responder.

En ese orden de ideas y como quiera que la norma que regula el llamamiento en garantía exige que para su procedibilidad que el demandado sea condenado al pago de una indemnización, se establece que sólo es viable en procesos de conocimiento, más no en un ejecutivo en el que la sentencia no es de condena, pues está edificada sobre la existencia de un título que le da el carácter de acreedor al demandante sin necesidad de que en el mismo proceso se haga pronunciamiento judicial en ese sentido. De existir tal relación estaríamos frente a la figura de un aval o un fiador, que no es el caso planteado. Aunado a lo anterior, el llamamiento en garantía solicitado, no cumple ni por asomo con los

requisitos indicados en el art. 65 y 82 del CGP, que de existir tal aseguramiento debió aportarse como prueba de la relación contractual o en ultimas algún tipo de relación legal entre la hipotética compañía de seguros y el deudor aquí demandado.

Así las cosas, resulta claro que la solicitud de llamamiento en garantía debe ser despachada desfavorablemente.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE.
LEONARDO LENIS
JUEZ**

Firmado Por:
Leonardo Lenis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a675fb1d4116a714b69e33367684e1ba28779817711672068d0a9effc739d98**

Documento generado en 10/05/2023 04:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>